

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/210/2015  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Mexicali, Baja California, a 04 de febrero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/210/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La recurrente, en fecha 28 de julio de 2015, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, por vía electrónica, a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, solicitó lo siguiente:

*“Amablemente le solicito de la manera mas atenta nos facilite la siguiente información en formato digital. Ya sea formato “DWG” ó “SHP” para la información geo-referenciada, en formato "xls", "doc", "csv", o similar para bases de datos o textos.*

- 1. Número de rutas en sus diferentes modalidades de transporte público en la ciudad de Tijuana y su zona metropolitana.(existentes y en proyecto por parte de cualquier autoridad municipal o paramunicipal)*
- 2. La trayectoria de las rutas de transporte público existentes (en formato digital y geo-referenciado) en la ciudad de Tijuana y zona metropolitana.*
- 3. Listado de terminales y paradas de rutas de transporte público geo-referenciados así como sus características(dimensiones, equipamiento con el que cuentan)*
- 4. La ubicación de las terminales y paradas sobre las trayectorias de las rutas de transporte público(en formato digital y geo-referenciado).*
- 5. La relación de concesionarios de dichas rutas.*
- 6. El número y características de los vehículos registrados a operar sobre dichas rutas.*
- 7. Las rutas de ciclovías existentes.(en formato digital y geo-referenciado)*
- 8. Las trayectorias de las ciclovías existentes (en formato digital y geo-referenciado).*
- 9. Las rutas de ciclovías en proyecto por parte de IMPLAN o cualquier otra dependencia gubernamental para la ciudad de Tijuana y zona metropolitana.(en formato digital y geo-referenciado).*
- 10. El número de vehículos registrados con la función de transporte público de pasajeros o similar(en sus diferentes modalidades) para la ciudad de Tijuana y zona metropolitana. Así mismo una copia del estudio de movilidad urbana para la ciudad de Tijuana generado por la empresa Logit así como cualquier otro estudio o documento relacionado con la movilidad a través*

*del transporte público de pasajeros para la zona de tijuana y/o su área metropolitana.*

*se le informa que una vez este la información lista favor de notificarme para presentarme y proporcionar una memoria extraíble (USB) como dispositivo para recolectar la información solicitada. Quedando a la espera de su amable respuesta” (sic)*

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo los números de folio 1257, 1258 y 1259.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 06 de agosto de 2015, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Respecto a los numerales del 1 al 6, y numeral 10, me permito hacer de su conocimiento que actualmente este H. XXI Ayuntamiento se encuentra en proceso del Proyecto denominado Ruta Troncal 1 del cual se deribara un Sistema Integrado de Transporte público para la ciudad, motivo por el cual la información solicitada es de carácter RESERVADA con fundamento en lo previsto en ... artículo 24 ... VII.*

*SEGUNDO.- Respecto a los numerales del 7 al 9... he de informarle que esta Dirección no cuenta con la información de las Ciclovías de la ciudad, así como los proyectos de las mismas, toda vez que fueron implementadas por el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, siendo la dependencia que cuenta con la información requerida...” (sic)*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 07 de agosto de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó, lo siguiente:

*“Respecto a los numerales 1 al 6 y numeral 10 ... el Ayuntamiento de Tijuana argumenta que la información solicitada es de carácter reservada puesto que se encuentra en proceso un proyecto denominado ruta troncal 1, sin embargo la información solicitada a parte de la del proyecto, también se solicitan las rutas existentes.*

*En cuanto a los numerales 7 al 9, se argumenta que no se cuenta con la información ... sin embargo en la sección de Transparencia del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana en su apartado de Transparencia cita textualmente lo siguiente:*

*Si no encuentras la información deseada puedes hacer tu solicitud en línea para ponerte en contacto con el responsable de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, puedes pasar a las oficinas ubicada en el Segundo Nivel de Palacio Municipal en Sindicatura Municipal en el área de Transparencia.”*

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 12 de agosto de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/210/2015**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN.** El día 26 de agosto de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1582/2015, la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 10 de septiembre de 2015, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...Respecto a los numerales 1 al 6 y numeral 10... se considera información reservada, toda vez que la misma se encuentra en proceso de proyecto denominado “Ruta Troncal 1 del cual se deriva un Sistema Integrado del Transporte Público para la ciudad”, por lo cual la Red de Transporte actual sufrirá modificación de acuerdo a la integración de las rutas troncales y sistemas de rutas que actualmente operan en la ciudad, aclarando que las dependencias involucradas en los proyectos de movilidad y transporte aun se encuentran trabajando en la determinación del sistema de rutas...  
...En cuanto a los numerales 7 al 9... hago de su conocimiento que fue enviado el día diez de septiembre de dos mil quince a través del correo electrónico del ahora recurrente ... la información relativa...”*

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Impresión del correo electrónico enviado a la recurrente mediante el cual se le notifica la respuesta a su solicitud.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 14 de septiembre de 2015 se dictó proveído en el que tuvo al Sujeto Obligado, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión; habiéndole concedido a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido y así como de las documentales adjuntas al mismo; habiéndosele notificado por vía electrónica en fecha 18 de septiembre del mismo año, siendo omisa en sus manifestaciones.

**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual se fijó para llevarse a cabo a las 10:00 horas del día

jueves 24 de septiembre de 2015; sin que hubieran concurrido a la misma, según constancia que obra en autos.

**VIII. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de algún trámite para su perfeccionamiento y de que las ofrecidas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2015, se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles para que formularan y presentaran sus alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

**IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 28 de octubre de 2015, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 45, 51, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante realiza de manera oficiosa el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

#### **Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refiere el artículo 78 en sus fracciones II, y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativas a la declaración de inexistencia de la información, y a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

#### **I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 06 seis de agosto de

2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 07 siete de agosto del mismo año.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió la XXI Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se encuentra ningún documento que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,**

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos. se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia. favoreciendo en todo tiempo a las personas. la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** El estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia de una parte la información solicitada, así como la clasificación del resto como reservada; trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, y en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Por cuestión de método, conviene proceder al análisis del presente asunto de la siguiente manera:

**A) Declaración de Inexistencia de la Información / La Entrega de Información en una Modalidad Distinta a la Solicitada**

De los numerales 7 y 8 de la solicitud de acceso a la información pública, con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y de las documentales adjuntas; si bien éste manifestó que *no cuenta con la información de las ciclovías existente,s así como los proyectos de las mismas*; en aras de satisfacer el derecho de la Parte Recurrente, el día 10 de septiembre de 2015, el Sujeto Obligado remitió el documento denominado “CICLOVIA FEDERICO BENITEZ JUSTIFICACIÓN”, con el cual pretendía dar respuesta a lo solicitado.

Analizada la información, se advierte que, si bien contiene información relativa a **las rutas y trayectorias ya existentes** de la ciclovía que se encuentra sobre Bulevar Federico Benítez López en el municipio de Tijuana, igualmente cierto es que el mismo fue entregado en un formato digital PDF (Formato de Documento Portátil), **siendo omiso en entregar lo requerido en un formato geo-referenciado o en informar respecto de la**

**imposibilidad de proceder a la entrega en dicho formato**, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información, incumpliendo con el artículo 57 de la Ley de la materia:

**Artículo 57.- Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública (...) en el que se señale, por lo menos:**

**III.- (...) La modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información (...)**

## **B) Clasificación de la Información como Reservada**

Respecto a los numerales 1 al 6, 9 y 10, de la solicitud de origen, el Sujeto Obligado manifestó que se encuentra en proceso el Proyecto denominado Ruta Troncal 1, del cual se derivará un Sistema Integrado de Transporte Público para la Ciudad, motivo por el cual considera reservada la información, con fundamento en lo previsto en ley. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en sus artículos 25 y 27 lo siguiente:

**Artículo 25.- La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:**

- I. El nombre del sujeto obligado que la emite;**
- II.- La fundamentación y motivación correspondientes;**
- III.- Las partes de los documentos que se reservan;**
- IV.- El plazo de la reserva; y**
- VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.**

**Artículo 27.- Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:**

- I.- La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.**
- II.- La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y**
- III.- El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia (...)**

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información en poder de los Sujetos Obligados no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que prevén la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Así pues, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que **el Sujeto Obligado fue omiso en entregar dicho acuerdo, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**.

Ahora bien, lo solicitado por el particular en los numerales 1 al 6, 9 y 10, refiere al número de rutas de transporte público, tanto existentes, como en proyecto y sus diferentes modalidades, su trayectoria, terminales y paradas de las mismas, concesionarios de dichas rutas, rutas de ciclovías en proyecto, número y características de los vehículos registrados para operar dichas rutas y los relacionados con la función de transporte público de pasajeros o similar, así como la copia del Análisis de la Movilidad Urbana generado por la empresa Logit, y cualquier otro estudio o documento relacionado con la movilidad a través del transporte público de pasajeros.

En relación con ello, conviene señalar el supuesto de reserva señalado por el Sujeto Obligado en su respuesta y referido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

**Artículo 24.** Para los efectos de esta Ley **se considera información reservada cuando:** (...)

*VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

De lo anterior, **únicamente procedería la clasificación de la información referida en los numerales 1 y 9 de la solicitud, relativo a las rutas de transporte público y ciclovías en proyecto, más no la clasificación del resto de la información peticionada,** en virtud de que solamente las primeras refieren a un procedimiento deliberativo relativo a un expediente administrativo sobre la factibilidad de la ejecución de un proyecto por la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, del cual no se ha tomado la decisión definitiva, por lo que dar a conocer la información solicitada afectaría al interés público que persigue el mismo. Por lo tanto, de proporcionarse los proyectos referidos se dejaría de salvaguardar uno de los objetivos fundamentales que tiene encomendado dicha Dirección del Sujeto Obligado, que es el definir y establecer las políticas y estrategias en materia de vialidad y transporte con el objeto de consolidar un Sistema Integral de Transporte Público, eficiente, seguro y ordenado, así como promover el reordenamiento y el establecimiento de rutas y concesiones de transporte público en sus distintas modalidades dentro de la jurisdicción municipal de Tijuana; ello es así en virtud de que al no existir resolución definitiva respecto de la ejecución de los proyectos de rutas de transporte público y ciclovías, pudiera propiciar un perjuicio al interés público por tratarse de un procedimiento de carácter social que tiende a beneficiar a la población; contrario a lo anterior debe entregarse el resto de la información peticionada en el numeral 1, así como del 2 al 6 y 10, de la solicitud de origen, pues la misma refiere a información ya existente más no en proceso deliberativo.

Ahora, en relación con el daño señalado en el artículo 27, fracción III, contrario a lo ostentado por el Sujeto Obligado, el entregar la información solicitada por la ahora parte recurrente en su solicitud original referente al número de rutas de transporte público tanto existentes y sus diferentes modalidades, su trayectoria, terminales y paradas de las mismas, concesionarios de dichas rutas, número y características de los vehículos



registrados para operar dichas rutas y los relacionados con la función de transporte público de pasajeros o similar, así como la copia del Análisis de la Movilidad Urbana generado por la empresa Logit, no amenaza el interés protegido por la ley, por el contrario, contribuye al ejercicio del derecho al acceso a la información.

En las relatadas condiciones, se concluye que **el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, al negar la entrega de la información referida en el párrafo anterior, en virtud de considerarla como reservada.**

**SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- 1) Que entregue a la Parte Recurrente, en formato geo-referenciado, la información relativa a las rutas y trayectorias ya existentes de la ciclovía que se encuentra sobre Bulevar Federico Benítez López en el municipio de Tijuana, o en su defecto, que exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la misma en el formato referido.
- 2) Que entregue a la Parte Recurrente, el Acuerdo mediante el cual clasifica como reservada la información relativa los proyectos de rutas de transporte público y ciclovías en proceso.
- 3) Que otorgue la información solicitada originalmente por la Parte Recurrente, referente al número de rutas de transporte público existentes y sus diferentes modalidades, su trayectoria, terminales y paradas de las mismas, concesionarios de dichas rutas, número y características de los vehículos registrados para operar dichas rutas y los relacionados con la función de transporte público de pasajeros o similar, así como la copia del Análisis de la Movilidad Urbana generado por la empresa Logit.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo; con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**